

**Valentín Bou Franch\***

## **La Zona económica exclusiva**

### **DIAPPOSITIVA 1**

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en esta publicación os voy a hablar de la Zona económica exclusiva.

### **DIAPPOSITIVA 2**

La Zona económica exclusiva es un espacio marino que apareció durante las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En un primer momento, los Estados ribereños en vías de desarrollo la reclamaron unilateralmente para su disfrute exclusivo. Pero, posteriormente, todos los Estados ribereños hicieron lo mismo. Por lo tanto, su establecimiento se ha realizado siempre mediante un acto de proclamación expresa.

En el caso de España, la Ley 15 de 1978 creó la zona económica exclusiva española sólo en el Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico. Pero, posteriormente, el Real Decreto 236 de 2013 estableció la zona económica exclusiva en el Mar



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)  
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del  
Programa Erasmus+ de  
la Unión Europea

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

Mediterráneo.

Internacionalmente, la Zona económica exclusiva está regulada en la Parte Quinta del Convenio de 1982 sobre el Derecho del Mar

La Zona económica exclusiva se define como “un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste”. Es un espacio marino completo, que abarca tanto la columna de agua, como el lecho y el subsuelo marino. Debe indicarse, no obstante, que los derechos del Estado ribereño sobre los recursos naturales del lecho y subsuelo marino se ejercen conforme al régimen de la plataforma continental.

### **DIPOSITIVA 3**

La zona económica exclusiva es el espacio marino incluido entre dos límites: el interior y el exterior. Por un lado, el límite interior, donde comienza la zona económica exclusiva, coincide con el límite exterior del mar territorial. Debemos recordad que la amplitud máxima del mar territorial es hasta doce millas marinas contadas desde las líneas de base. Pero existen Estados que han fijado el límite exterior del mar territorial en tres, cuatro o seis millas marinas, por lo que tendrán una zona económica exclusiva más amplia.

Por otro lado, el límite exterior se fija hasta las doscientas millas marinas contadas desde las

líneas de base. Pero también hay Estados que han fijado el límite exterior de su zona económica exclusiva en distancias inferiores. Esto se ha dado, sobre todo, en los casos en los que exista otro Estado ribereño frente a sus costas a una distancia inferior a cuatrocientas millas marinas. En estos casos, es necesario realizar una “delimitación” de las respectivas zonas económicas exclusivas enfrentadas.

Respecto de la delimitación de las zonas económicas exclusivas entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas: el Convenio de Bahía Montego indica que debe alcanzarse una “solución equitativa”. Para ello, debe intentarse, en primer lugar, alcanzar un acuerdo entre los Estados interesados. Si no fuera posible, en segundo lugar habría que acudir a los diferentes medios pacíficos de solución de controversias.

Cabe indicar que existe una abundante jurisprudencia internacional acerca de cuáles son las circunstancias relevantes para realizar una delimitación fronteriza que represente una “solución equitativa”.

#### **DIPOSITIVA 4**

El Convenio de Bahía Montego realiza en la Zona económica exclusiva una distribución de competencias, en las que prevalecen los intereses del Estado ribereño.

El Estado ribereño tiene en su Zona económica exclusiva derechos de soberanía, jurisdicción y otros deberes y deberes, sin que queden definidas las diferencias entre estas tres clases de competencias. Así, en primer lugar, el Estado ribereño tiene “derechos de soberanía” sobre cualquier actividad económica. En segundo lugar, tiene “jurisdicción” sobre: a) las islas artificiales y las estructuras fijas; b) la investigación científica marina; y c) la protección y preservación del medio marino. Finalmente, goza de “otros derechos y deberes” previstos en el Convenio de Bahía Montego.

Los demás Estados tienen: 1º) libertad de navegación y sobrevuelo; 2º) libertad de tendido de cables y tuberías submarinos; y 3º) otros usos legítimos del mar relacionados con estas libertades.

Finalmente, el Convenio de Bahía Montego contiene una cláusula residual, en la que se afirma que cuando surja un conflicto de intereses en competencias no atribuidas, “el conflicto se resolverá sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes”, lo que nadie sabe muy bien qué significa en concreto.

## **DIPOSITIVA 5**

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por su atención.